

RICARDO IVÁN CARPIO SÁNCHEZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 69 Y 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 1, 5, 6, 8, 14 FRACCIONES I, II, IV Y XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 1, 4, 5, 7 FRACCIÓN I, 8 FRACCIÓN XII, 9, 11, 13, 14 FRACCIONES VI, XXXVI, XLVI Y LIII DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, comprendiendo la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, señalando que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

SEGUNDO. Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

TERCERO. Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que la función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto del citado ordenamiento.

CUARTO. Que el párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California resuelve que la seguridad ciudadana tendrá como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública; comprende la prevención especial y general de los delitos, así como la prevención social de las violencias con una perspectiva de género, y enfoque diferencial; la inteligencia preventiva y la reinserción social, en un marco de respeto a los derechos humanos y con la participación de la ciudadanía.

QUINTO. Que el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, entre otros, se regirán por sus propias leyes, y que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios policiales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.



SEXTO. Que el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; y que las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señaladas en el considerando que antecede.

SÉPTIMO. Que la Seguridad y la Justicia son pilares fundamentales del desarrollo del Estado, ya que en ellos recae el cumplimiento del orden social, la garantía de seguridad y bienestar para la ciudadanía, protegiendo con ello su libertad, patrimonio y pleno desarrollo, de ahí que se destaca la función de los servidores públicos de pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Baja California, como institución que cuenta con el desempeño de la función de Ministerio Público, y por lo tanto resulte imperante lograr la dignificación de todas las personas que se encuentran prestando sus servicios para el cumplimiento de tan honorable tarea, otorgando a sus servidores públicos las prestaciones de seguridad social que la ley les otorga, así como ser garantes que dichos derechos les sean extensivos a sus familiares y/o dependientes económicos, para que de esta forma se reconozca y mejore los servicios que prestan a los bajacalifornianos.

OCTAVO. Que para atender a lo señalado en el considerando precedente, se expidió en nuestra Entidad, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, misma que en su Título Décimo establece las bases generales de los sistemas de seguridad social en favor de los miembros de las instituciones policiales responsables de la seguridad ciudadana, disponiéndose en el artículo octavo transitorio de dicho ordenamiento, que las instituciones de seguridad pública deberán expedir las disposiciones reglamentarias pertinentes, así como cualquier otra normativa idónea para instrumentar un sistema de seguridad social para el retiro, jubilación y demás prestaciones que establece la referida Ley a favor de los Miembros de las Instituciones Policiales.

NOVENO. Que en ese orden de ideas, resulta necesario diseñar un ordenamiento reglamentario en materia de seguridad social, que permita a estas personas servidoras públicas tener un mejor ejercicio de sus funciones y que la alta responsabilidad que tienen a su cargo sea retribuida en la justa medida para ellos y sus familias, ello en aras de reconocer la importancia del capital humano en esta materia, dándoles certeza a través del otorgamiento de la seguridad social, tanto principal como accesoria.

DÉCIMO. Que el Plan de Desarrollo Institucional 2022-2028, dentro de su objetivo 9 contempla la modernización y transformación institucional, a fin de consolidar procesos continuos de transformación institucional que impulsen la modernización del marco jurídico, la calidad e innovación tecnológica y la administración de recursos de forma transparente, responsable, eficiente y eficaz, que impacten en la prestación de los servicios y que responda a las exigencias de los bajacalifornianos, para lo cual resulta necesario la emisión de un instrumento normativo que se encargue de actualizar las condiciones de seguridad social en la prestación del servicio de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Que en ese sentido, el instrumento jurídico que hoy se presenta tiene como único objeto, la determinación del cuerpo básico de garantías, derechos y responsabilidades para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social para los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Baja California, de manera que puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, todo ello en el marco de una política coherente, integral y eficaz de reconocimiento a su derecho de protección de la salud y seguridad social.



DÉCIMO SEGUNDO. Que conforme a las consideraciones aquí hechas, así como las atribuciones conferidas por las disposiciones legales referidas en el proemio del presente documento; es por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD SOCIAL EN FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO**

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los Agentes Estatales de Investigación, Peritos, y Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como sus beneficiarios, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones y jubilaciones, previo cumplimiento de requisitos legales aplicables.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento corresponde a la Fiscalía General, por conducto de sus órganos dependientes con facultades para ello.

Artículo 3.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- Atención especializada: A los servicios de salud especializados y programas en acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, la intervención se realiza en enfermedades más complejas y las urgencias con la especialidad básica, así como terapias de apoyo para rehabilitación funcional y apego al tratamiento;

II.- Atención neurológica: A la brindada por personal especializado competente en el estudio y atención del sistema nervioso, y de las enfermedades del cerebro, la médula, los nervios periféricos y los músculos.

III.- Atención psicológica: A la que es brindada por personal de psicología clínica acreditado, que forma parte del equipo multidisciplinario de salud mental, quien trata diferentes trastornos mentales y del comportamiento, así como, problemáticas de salud mental utilizando psicoterapia y otros recursos terapéuticos dependiendo de la gravedad de la patología;

IV.- Atención psiquiátrica: A la brindada por personal especializado que se ocupa de la prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas con trastornos mentales, con el objetivo de restaurar la salud o de conseguir la máxima reintegración de la persona con la mejor calidad de vida posible.



V.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos del presente reglamento, según Corresponda;

VI.- Cumplimiento del deber: A las acciones u omisiones que realizan los servidores públicos en cumplimiento de una obligación jurídica como servidor público de la Fiscalía General, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la violencia y comisión de delitos, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, siempre que su ejercicio no sea un acto constitutivo de delito;

VII.- Cuotas: A las aportaciones de seguridad social a cargo de los sujetos del presente reglamento, sus beneficiarios y la Fiscalía General;

VIII.- Servidor público: A los sujetos objeto del presente reglamento establecidos en el artículo primero del mismo;

IX.- Entorno Organizacional Favorable: A aquel en el que se promueve el sentido de pertenencia de los servidores públicos a la institución; la formación para la adecuada realización de las tareas encomendadas; la definición precisa de responsabilidades para los servidores públicos en su área de adscripción; la participación proactiva y comunicación entre los mismos, la evaluación y el reconocimiento del desempeño;

X.- Evento de Alto impacto: A los eventos que por el bien jurídico tutelado que dañan, la forma en que se cometen y la conmoción social que generan, además del sentimiento de inseguridad, se consideran como de alto impacto;

XI.- Fiscalía General: A la Fiscalía General del Estado de Baja California;

XII.- Fondo: Al patrimonio del fondo destinado al financiamiento de las prestaciones de seguridad social contenidas en la Ley y el presente reglamento a favor de los servidores públicos, constituido por la Fiscalía General mediante fideicomiso o el instrumento jurídico que determine pertinente.

XIII.- Institutos de Seguridad Social: Al Instituto de Seguridad Social, fondo, fideicomiso u organismo que preste los servicios de seguridad social reconocidos en la legislación vigente y este reglamento a favor de los servidores públicos;

XIV.- Ley: A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;

XV.- Pensionado: Al servidor público retirado definitivamente de la prestación de servicio, a quien en forma específica este reglamento le reconozca esa condición;

XVI.- Pensionista: A la persona que recibe el importe de una pensión, originada por tener el carácter de familiar o dependiente económico del servidor público o del pensionado fallecido;

XVII.- Reglamento: Al Reglamento de Seguridad Social en Favor de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Baja California;

XVIII.- Riesgo de trabajo: A toda lesión orgánica o perturbación funcional, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo;



XIX.- Salud mental: Al estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación;

XX.- INCP: Índice Nacional de Precios al consumidor.

XXI.- UMA: Unidad de Medida de Actualización.

XXII.- Unidad de Apoyo Psicológico: La Unidad de Apoyo Psicológico de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Artículo 4.- La Seguridad Social comprende, cuando menos, lo siguiente:

I. La afiliación del servidor público, su familia y dependientes económicos a un Instituto de Seguridad Social;

II. Otorgamiento, colocación, injerto o implantación de piezas, aparatos o prótesis gratuitamente en los casos en que el servidor público sufra la pérdida de alguna parte de su cuerpo en cumplimiento de su deber o con motivo del desempeño del servicio o comisión; además de aquellas que por virtud de su condición como servidor público de seguridad pública le son exigibles, aun fuera del servicio;

III. Tratamiento psicológico, psiquiátrico o neurológico gratuito cuando así lo requiera el servidor público; con independencia de los programas de terapias, asistencia y apoyo especializado que deberán recibir en periodos bimestrales o semestrales permanentes, con motivo de la prestación del servicio;

IV. El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el servidor público como beneficiarios, de un seguro de vida o pago póstumo único por muerte en cualquiera de los casos en que éste se encuentre, ya sea por virtud del cumplimiento del servicio, por jubilación, pensión o en retiro; con independencia de las condecoraciones y estímulos económicos que se deban otorgar para el caso de que el servidor público haya fallecido en el desempeño de su labor, salvando o protegiendo la vida de una o varias personas o con motivo de sus funciones;

V. Apoyo para elaboración de testamento notarial;

VI. El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el servidor público, de un importe por concepto de apoyo para cubrir los gastos funerales; además de la entrega inmediata de los beneficios, prestaciones o estímulos económicos que le correspondan, por motivo del fallecimiento y la terminación de la relación de servicio con la institución policial a la cual se encontraba adscrito;

VII. Licencias al servidor público por accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, paternidad, adopción y por contagio en virtud del desempeño de sus funciones o aquellas que se presenten siendo servidor público;

VIII. En su caso, otorgamiento de una pensión económica vitalicia por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez y fallecimiento para el servidor público o para los familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios; de aquellos beneficios que le sean otorgados por el o los Institutos de Seguridad Social al cual se encuentre adscrito;



IX. En caso de fallecimiento del servidor público, el otorgamiento a sus descendientes y dependientes menores de dieciocho años de edad el acceso a la educación básica, media superior y superior Pública, a través de becas de estudio;

X. El otorgamiento de créditos para que el servidor público pueda obtener vivienda o la obtención de polígonos, espacios, terrenos o predios para pie de casa, que le permita acceder a la construcción de una vivienda;

XI. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, los servidores públicos tienen derecho a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete Unidades de Medida y Actualización (UMA) Vigente; y

XII. Remuneración anual que deberá pagarse en la primera quincena de diciembre cuarenta días y veinte días durante la primera quincena de enero.

Artículo 5.- Si con motivo del inicio de un procedimiento de separación definitiva o responsabilidad administrativa se ordena la suspensión preventiva del servidor público, éste, sus familiares y dependientes continuarán gozando de las prestaciones de servicio médico y salario de subsistencia hasta en tanto no quede firme la correspondiente resolución conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 6.- La Fiscalía General, cubrirá al Instituto de Seguridad Social que corresponda, las aportaciones sobre la remuneración base de cotización, asimismo todo servidor público deberá aportar al Instituto de Seguridad Social que corresponda la cuota obligatoria de la remuneración, en los términos del convenio que celebre la Fiscalía General con el Instituto de Seguridad Social correspondiente.

Las cuotas que aporte el servidor público para cubrir las prestaciones de seguridad social, pensión, y demás que deriven del presente reglamento, no podrán exceder del tres por ciento de su salario integrado.

Artículo 7.- La Fiscalía General podrá celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado para subsidiar, en su caso, el pago de remuneraciones y prestaciones de seguridad social a los servidores públicos, con la finalidad de lograr la homologación en las remuneraciones entre los servidores públicos, considerando que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Artículo 8.- Para la implementación de los beneficios de seguridad social contempladas en el presente reglamento, la Fiscalía General podrá celebrar todos los contratos o convenios que determine pertinentes para el mejor aprovechamiento y destino de los recursos.

Artículo 9.- La Fiscalía General podrá implementar beneficios adicionales a los establecidos en el presente reglamento, siendo estas de manera enunciativa mas no limitativa, préstamos por conducto de cajas de ahorro, fortalecimiento de proyectos de fondos de ahorro voluntario, servicios para mejorar la consulta médica o telemedicina, y las demás que determine procedentes y que representen un beneficio para los servidores públicos.



CAPÍTULO SEGUNDO RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES A CARGO DE LA FISCALÍA

Artículo 10.- Corresponde a la Fiscalía General:

- I. Mantener actualizada la plantilla de integrantes adscritos como servidor público;
- II. Informar el nombre de beneficiarios señalados por el servidor público, por orden de prelación;
- III. Informar el nombre de los servidores públicos que se inhabilitan por riesgo, por causas ajenas al servicio, por cesantía, jubilación y muerte a más tardar diez días naturales posteriores al hecho;
- IV. Enterar al Instituto de Seguridad Social correspondiente las cuotas para pensión retenidas al servidor público;
- V. Enterar sin dilación al o los Institutos de Seguridad Social las cuotas correspondientes derivadas del presente reglamento;
- VI. Archivar los recibos e importes de las retenciones que debieron hacerse; y
- VII. Las que le señalen el presente reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 11.- La Fiscalía General deberá remitir al Instituto de Seguridad Social respectivo, la relación de los servidores públicos sujetos al pago de cuotas actualizada en los periodos que para tal efecto acuerden ambas instituciones.

Asimismo, la Fiscalía General enterará al Instituto de Seguridad Social respectivo, de las cuotas y aportaciones dentro de los 10 días naturales posteriores al pago de prestaciones habituales del servidor público y en la fecha en que ocurran:

- I. Las altas y bajas de los servidores públicos;
- II. Las modificaciones de la remuneración base sujeto a descuentos;
- III. La iniciación de los descuentos, así como, su terminación y, en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento, informando en forma inmediata sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento; y
- IV. Los nombres de los familiares que los servidores públicos deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que este reglamento les concede.

TÍTULO SEGUNDO PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO AFILIACIÓN A UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 12.- Los servidores públicos tienen el derecho a disfrutar de los servicios que brinde el o los Institutos de Seguridad Social respectivos, el cual otorgará todas las facilidades y promoverá con la Fiscalía General los Convenios necesarios para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.



Por lo tanto, la Fiscalía General afiliará a sus servidores públicos, su familia y dependientes económicos a un Instituto de Seguridad Social, de acuerdo a las disposiciones aplicables al instituto en cuestión, a partir del momento en el que ingrese a prestar sus servicios y durante todo momento mientras el servidor público se encuentre activo.

Artículo 13.- Los gastos que se efectúen por las prestaciones que establece el presente reglamento, y cuyo pago no corresponda exclusivamente a la Fiscalía General, se cubrirán mediante cuotas a cargo de los servidores públicos sujetos del presente reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO OTORGAMIENTO DE PIEZAS, APARATOS O PRÓTESIS

Artículo 14.- En caso de accidente o enfermedad profesional el trabajador tendrá derecho a asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, así como la hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios.

En el supuesto de enfermedades no profesionales, tanto la Fiscalía General como el Instituto de seguridad Social al que se encuentre afiliado el personal, no estarán obligados a proporcionar servicios de piezas, aparatos o prótesis de cualquier tipo.

CAPÍTULO TERCERO TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, PSIQUIÁTRICO O NEUROLÓGICO

Artículo 15.- La atención a la salud mental y el bienestar emocional de los servidores públicos, comprende como parte de la seguridad social del personal que conforma la institución.

Para tal efecto, la Fiscalía General, proporcionará los servicios de atención a la salud mental y bienestar emocional, por conducto de la Unidad de Apoyo Psicológico a través de la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, canalización y fomento de la salud mental, identificando los factores que inciden en la calidad de vida del personal operativo y administrativo de la institución, con el propósito de mejorar las condiciones y promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo.

Artículo 16.- La Unidad de Apoyo Psicológico será la encargada de diagnosticar al personal, así como de proporcionar el tratamiento que resulte idóneo para el caso concreto, en caso de no encontrarse en posibilidad de prestar la atención correspondiente, o en el supuesto que el personal requiera atención especializada, esta canalizará a la instancia correspondiente para su tratamiento.

Artículo 17.- Personal operativo deberá atenderse periódicamente ya sea bimestral o semestralmente, en razón de la categoría que para tal efecto emita la Unidad de Apoyo Psicológico. Sin que pueda exceder de seis meses para cada uno de los servidores públicos.

Artículo 18.- La Unidad de Apoyo Psicológico operara de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y su reglamento, de conformidad con las atribuciones y funciones que le sean conferidas.



Artículo 19.- La Unidad de Apoyo Psicológico será la encargada de brindar entre otras cuestiones, apoyo psicológico inmediato a los servidores públicos que se encuentren en situación de crisis, derivada de alguna intervención en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, así como atención psicológica de primer nivel en la Unidad para los servidores públicos o sus beneficiarios, proporcionando los siguientes servicios:

- I. Terapia enfocada al paciente;
- II. Terapia de pareja;
- III. Depresión;
- IV. Estrés postraumático;
- V. Autoestima y auto aceptación;
- VI. Problemas familiares;
- VII. Problemas laborales;
- VIII. Violencia de género;
- IX. Adicciones, y
- X. Las demás que se requieran dentro de la competencia de la Unidad.

Artículo 20.- El área de adscripción a la que se encuentre prestando sus servicios el servidor público, en coordinación con la Unidad de Apoyo Psicológico, observaran que el personal que necesite apoyo derivado de algún evento de alto impacto, acuda a recibir el tratamiento necesario dentro de su horario de servicio, con el objetivo de que no se vea afectado el tiempo de descanso del personal, y de esta forma apoyar con la rehabilitación psicológica del personal.

En el supuesto de los eventos de alto impacto referidos en el párrafo anterior, el personal al que le haya acontecido deberá presentarse para atención psicológica dentro de un periodo que no deberá exceder de 5 días hábiles posteriores a la fecha del evento, para su diagnóstico y seguimiento.

Artículo 21.- La Unidad de Apoyo Psicológico podrá emitir recomendaciones derivadas de los procesos terapéuticos realizados, las cuales serán remitidas a las áreas que considere pertinentes, con la finalidad de que sean tomadas en cuenta por el área competente, para el mejoramiento del estado de salud del evaluado, el correcto desempeño de sus funciones y subsanar las áreas de oportunidad detectadas.

Artículo 22.- Los medios de canalización de servidores públicos a la Unidad de Apoyo Psicológico serán:

- I. A través de la detección del usuario por el psicólogo asignado;
- II. Cuando el jefe o superior jerárquico del personal perciba un comportamiento inusual o tenga la percepción de que el individuo requiera del servicio de la Unidad;
- III. El Centro de Evaluación y Control de Confianza podrá referir a los usuarios cuando sus especialistas detecten que el individuo requiera atención de la Unidad; y
- IV. Cuando de manera voluntaria así lo requiera el servidor público.

CAPÍTULO CUARTO SEGURO DE VIDA, TESTAMENTO NOTARIAL Y GASTOS FUNERALES

Artículo 23.- La Fiscalía General tendrá a su cargo la contratación de una póliza de seguro de vida a favor de los servidores públicos por muerte natural, accidental y por muerte en el cumplimiento del



deber, que se entregará al fallecimiento del servidor público, a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos.

El monto del pago de esta prestación estará sujeto a las condiciones de la póliza contratada para tal efecto.

Artículo 24.- Los servidores públicos tendrán el derecho a recibir por única ocasión apoyo para la elaboración de testamento notarial como parte integrante de los beneficios de seguridad social. Corresponderá a la Oficialía Mayor, en el ámbito de sus competencias, el otorgamiento de este beneficio, el cual no podrá exceder de veinticinco Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Con ese fin, la Fiscalía General buscará celebrar convenios y acuerdos correspondientes para proveer de facilidades y mejores condiciones para que el personal pueda elaborar su testamento.

Artículo 25.- Cuando fallezca un servidor público activo, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir por parte de la Fiscalía General, la percepción denominada pago de gastos funerales.

La Oficialía Mayor emitirá para tal efecto los montos en los que consistirá dicha prestación, obedeciendo a la disponibilidad presupuestal y flujo que se autorice para el ejercicio fiscal correspondiente, así como los convenios que celebre para tales efectos.

Artículo 26.- Adicional a la percepción referida en el artículo anterior, en el caso de fallecimiento de un servidor público del personal, la Fiscalía General deberá entregar de manera inmediata a sus beneficiarios, previo cumplimiento de requisitos legales, las prestaciones, beneficios o estímulos económicos que le correspondan, por motivo del fallecimiento y la terminación de la relación de servicio con la Fiscalía General.

CAPÍTULO QUINTO PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 27.- Los servidores públicos de la Fiscalía General tendrán derecho a que se le otorgue licencias para ausentarse temporalmente de la prestación del servicio, con o sin derecho a remuneración, en los términos que establece el presente capítulo.

Artículo 28.- Se otorgarán licencias en los siguientes supuestos:

I.- Por accidente;

II.- Por enfermedades profesionales;

III.- Por Maternidad;

IV.- Por Paternidad; y

V.- Por Adopción.



Para el otorgamiento de licencias, la Fiscalía General, por conducto de la Oficialía Mayor, documentará tal circunstancia, así como el dictamen o calificación que para tal efecto emita el Instituto de Seguridad Social al que el servidor público se encuentre afiliado, documentación que se integrará al expediente del personal correspondiente.

El derecho a remuneración en las licencias contempladas en el presente artículo, obedecerá a la franquicia que determine el instrumento normativo correspondiente.

Artículo 29.- Cuando por razones particulares, un servidor público solicite permiso para no prestar sus servicios, la licencia se concederá sin goce de sueldo, tomándose en cuenta la antigüedad del mismo, de acuerdo con los siguientes términos:

- I.- Al servidor público que tenga un año de servicios, hasta sesenta días, sin goce de sueldo;
- II.- A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta ciento veinte días, sin goce de sueldo;
- III.- A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta ciento ochenta días, sin goce de sueldo;
- y
- IV.- A los que tengan de diez años en adelante de servicios, hasta un año sin goce de sueldo.

Las licencias se concederán cuando a juicio del titular de la Fiscalía General no se lesione el funcionamiento de la misma ni se afecte la prestación del servicio.

Artículo 30.- La Fiscalía General, por conducto de la Oficialía Mayor, vigilará el respeto a los derechos de las mujeres, a fin de que, durante su embarazo, no realicen funciones que impliquen riesgo o peligro para su salud o la del producto de la concepción.

Las mujeres embarazadas, disfrutarán de un periodo de incapacidad de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad; deberá procurarse que treinta días correspondan antes de la fecha aproximada fijada para el parto y sesenta después del mismo.

La Fiscalía General otorgará al personal de sexo masculino, por concepto de paternidad, una licencia con goce de sueldo por el termino de cinco días hábiles, por el nacimiento de su hijo.

En el supuesto de adopción, los servidores públicos tendrán derecho a una licencia con goce de sueldo por el termino de cinco días hábiles.

Tanto en los supuestos de nacimiento como adopción de un infante, los servidores públicos conservarán el pago íntegro de su remuneración, su cargo o comisión, y en general, no les podrán ser suspendidos o disminuidos sus derechos de seguridad social previstos en el presente reglamento.

Artículo 31.- Las madres durante los seis meses siguientes a la fecha de nacimiento del infante, disfrutarán de un periodo de lactancia de una hora a lo largo de su rol de servicio o jornada, para alimentar a sus hijos.

Artículo 32.- Para el cómputo de los años de servicio, se considerará solamente el tiempo efectivo que el integrante haya laborado al servicio de la Institución de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de su adscripción. Para tales efectos, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados.



CAPÍTULO SEXTO PENSIONES

Artículo 33.- Los servidores públicos o sus familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios en su caso, tendrán derecho al acceso de pensión vitalicia por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez y por fallecimiento, en los términos que establece el presente capítulo, con independencia de aquellos beneficios que le sean otorgados por el instituto de seguridad social al cual se encuentre afiliado.

Artículo 34.- Las cuantías de las pensiones aumentarán en los términos del aumento índice nacional de precios al consumidor (Incp).

Los pensionados tendrán derecho a percibir una remuneración anual correspondiente a 30 días del ingreso que percibe como producto de pensión o jubilación.

Artículo 35.- Para efectos de pago de pensión, el ingreso pensionable se computará del promedio de los últimos 24 meses de ingreso neto del servidor público, siempre que no haya sufrido promoción durante dicho periodo que modifique su ingreso, caso contrario, se computará del promedio de los últimos 60 meses de ingreso neto del servidor público. En el mismo sentido, la remuneración anual será el proporcional a treinta días de ingreso pensionable.

Artículo 36.- Los pensionados seguirán disfrutando del servicio médico que presta la Institución de Seguridad Social al que se encuentren afiliados, incluyendo a esposa o cónyuge e hijos menores de edad.

Artículo 37.- No se tomará en cuenta para los efectos del presente reglamento, la inhabilitación, invalidez o muerte que provenga de las causas siguientes:

- I. La que hubiere sido provocada voluntariamente por el integrante, y
- II. La que resulte a consecuencia del uso o consumo por parte del servidor público de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes, sin prescripción médica.

Artículo 38.- Las pensiones sólo podrán ser afectadas por mandato judicial. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen total o parcial sobre las pensiones que el presente reglamento establece.

Artículo 39.- Para el cómputo de los años de servicio, se considerará solamente el tiempo efectivo que el servidor público haya prestado sus servicios a la Fiscalía General.

Artículo 40.- El derecho a disfrutar de pensión concluye:

- I.- Al fallecer el pensionista;
- II.- Para los hijos de los servidores públicos, que hayan pasado a ser pensionistas, al cumplir dieciocho años de edad; a menos que se trate de personas declaradas con discapacidad, o al cumplir veintitrés años, en el supuesto de que continúen sus estudios;
- III. Para la viuda o viudo, si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato; y
- IV. Para la concubina o concubino si contraen nupcias, viven en nuevo concubinato o por resolución judicial.

Artículo 41.- Los servidores públicos tendrán derecho a pensión:



I.- Por jubilación: Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al fondo de pensiones, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al promedio de los últimos veinticuatro meses de ingreso neto y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Si el integrante falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus beneficiarios disfrutarán a través de la pensión que les corresponda;

II.- De retiro por edad y tiempo de servicio: Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los servidores públicos que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo contribuyendo al fondo de pensiones.

El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio de los últimos veinticuatro meses de ingreso neto, en las siguientes proporciones:

Años de Servicio	Porcentaje de Sueldo
15 años	50.00%
16 años	52.50%
17 años	55.00%
18 años	57.50%
19 años	60.00%
20 años	62.50%
21 años	65.00%
22 años	67.50%
23 años	70.00%
24 años	72.50%
25 años	75.00%
26 años	80.00%
27 años	85.00%
28 años	90.00%
29 años	95.00%

El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

El otorgamiento de esta prestación excluye la posibilidad de disfrutar posteriormente las pensiones por jubilación;



III.- Por Invalidez: Al servidor público que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos siete años de contribuir al fondo de pensiones.

El otorgamiento y monto de pago por concepto de pensión por invalidez queda condicionado al cumplimiento de los requisitos y normatividad vigente del Instituto de Seguridad Social al que el servidor público se encuentre afiliado, así como la determinación y dictamen que para tal efecto realice.

IV.- Por fallecimiento: La muerte del servidor público por causas ajenas al servicio, por riesgo de trabajo o en cumplimiento del deber, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al fondo de pensiones por más de tres años, dará derecho a los beneficiarios del mismo al pago de pensión por fallecimiento en los siguientes términos:

El derecho a pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión. Durante el primer año se cubrirá la totalidad del monto original, y se disminuirá en un 10% anual durante los cinco años sucesivos hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva, con excepción de los supuestos en que el fallecimiento sea con motivo de cumplimiento del deber.

Años de Servicio	Causa de fallecimiento			Años de Servicio	Causa de fallecimiento		
	Ajenas al Servicio	Riesgo de Trabajo	Cumplimiento del Deber		Ajenas al servicio	Riesgo de Trabajo	Cumplimiento del Deber
0 años	0.00%	0.00%	100%	16 años	52.50%	65.63%	100.00%
1 año	0.00%	0.00%	100%	17 años	55.00%	68.75%	100.00%
2 años	0.00%	0.00%	100%	18 años	57.50%	71.88%	100.00%
3 años	20.00%	25.00%	100%	19 años	60.00%	75.00%	100.00%
4 años	22.50%	28.13%	100%	20 años	62.50%	78.13%	100.00%
5 años	25.00%	31.25%	100%	21 años	65.00%	81.25%	100.00%
6 años	27.50%	34.38%	100%	22 años	67.50%	84.38%	100.00%
7 años	30.00%	37.50%	100%	23 años	70.00%	87.50%	100.00%
8 años	32.50%	40.63%	100%	24 años	72.50%	90.63%	100.00%
9 años	35.00%	43.75%	100%	25 años	75.00%	93.75%	100.00%
10 años	37.50%	46.88%	100%	26 años	80.00%	100.00%	100.00%
11 años	40.00%	50.00%	100%	27 años	85.00%	100.00%	100.00%
12 años	42.50%	53.13%	100%	28 años	90.00%	100.00%	100.00%
13 años	45.00%	56.25%	100%	29 años	95.00%	100.00%	100.00%
14 años	47.50%	59.38%	100%	30 años	100.00%	100.00%	100.00%
15 años	50.00%	62.50%	100%				

Al fallecimiento de un jubilado o pensionado, el beneficiario que corresponda, podrá solicitar el pago del seguro de vida, previo cumplimiento de los requisitos de ley.



Artículo 42.- Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, las reglas de operación del fondo de pensiones y demás disposiciones normativas aplicables.

Para poder disfrutar de una pensión, el servidor público o sus beneficiarios, deberán cubrir previamente al Fondo los adeudos pendientes.

CAPÍTULO SÉPTIMO CRÉDITOS DE VIVIENDA

Artículo 43.- Con el propósito de contribuir al personal para el acceso de vivienda digna, la Fiscalía General implementará un programa destinado a la obtención de financiamiento para la adquisición de polígonos, espacios, terrenos o predios para pie de casa, que le permita acceder a la construcción de una vivienda.

Artículo 44.- La adquisición de vivienda podrá ser financiada a partir de descuentos realizados al servidor público, las cuales no podrán ser mayores al 5% del total de sus percepciones, salvo que el servidor público autorice expresamente un porcentaje superior y posteriores a los descuentos establecidos en Ley.

Para tales efectos, la Fiscalía General, por conducto de sus unidades administrativas correspondientes, emitirá los lineamientos e implementará el programa correspondiente, en el que se definirá lo necesario para la asignación y destino de los recursos aportados por y para beneficio de los servidores públicos.

Adicionalmente, la Fiscalía General buscará los mecanismos necesarios para disponer de mayores recursos y mejores esquemas financieros, que permitan potencializar los recursos que agilicen la atención de los créditos hipotecarios al personal, así como las mejores condiciones de contratación, con el objeto de dar cumplimiento al presente capítulo.

Los créditos que se otorguen al personal para cumplir los propósitos del presente capítulo, no forman parte de la integración del salario.

CAPÍTULO OCTAVO APOYO A LA EDUCACIÓN

Artículo 45.- Todos los servidores públicos que presten sus servicios para la Fiscalía General, cuando tengan hijos cursando la educación básica, tendrán derecho a recibir una ayuda global anual para útiles escolares al inicio de cada ciclo escolar, cuyo monto será de siete Unidades de Medida y Actualización (UMA).

En el supuesto que ambos padres de una familia presten sus servicios para la Fiscalía General, únicamente se hará efectivo el pago de esta prestación a uno de éstos, en virtud de que constituye un apoyo destinado a la familia, independientemente del número de hijos que se encuentren en el supuesto del presente artículo.

Artículo 46.- En caso de fallecimiento del servidor público, la Fiscalía General otorgará a sus descendientes y dependientes menores de dieciocho años de edad y hasta la edad de veintitrés



años en caso de que continúen con sus estudios, el acceso a la educación básica, media superior y superior pública, a través de becas de estudio, la cual consistirá en un apoyo por servidor público y no podrá exceder cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) correspondiente a cada ciclo escolar.

Para tal efecto, la Fiscalía General celebrará los convenios y acuerdos con las instituciones educativas correspondientes a fin de que los servidores públicos y sus beneficiarios estén en posibilidades de disfrutar de becas de estudio y créditos de educación, con base en los recursos presupuestales disponibles.

CAPÍTULO NOVENO REMUNERACIÓN ANUAL

Artículo 47.- Los servidores públicos de la Fiscalía General tendrán derecho a una remuneración anual, que deberá cubrirse en los siguientes términos:

- I.- Cuarenta días de salario tabular en la primera quincena de diciembre; y
- II.- Veinte días de salario tabular durante la primera quincena del mes de enero.

Los servidores públicos que reciban compensación de sueldo, tendrán derecho a percibir adicionalmente el correspondiente a 30 días de compensación en la primera quincena de diciembre.

Los que servidores públicos que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional por el tiempo laborado.

CAPÍTULO DÉCIMO CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN

Artículo 48.- En el supuesto de que por necesidades del servicio, se requiera que un servidor público cambie su lugar de adscripción, se deberá solicitarle por escrito, del requerimiento de cambio de adscripción, en el cual se funde y motive la causa de su cambio, en términos de la legislación aplicable.

Cuando el cambio de adscripción sea a petición de parte del servidor público, ya sea por permuta o una vacante, se podrá autorizar siempre y cuando corresponda a una del mismo puesto de que desempeña.

Artículo 49.- No será procedente el cambio de adscripción en el supuesto que este se traduzca en la interrupción de un tratamiento médico para el servidor público o un menoscabo en la salud del mismo, siempre y cuando este se encuentre debidamente acreditado.



TÍTULO TERCERO CONTROVERSIAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 50.- Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Órgano jurisdiccional que corresponda.

Los acuerdos por los cuales se nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las pensiones a que se refiere este reglamento, podrán recurrirse por los interesados ante la autoridad competente para resolver la controversia. El recurso se desarrollará y resolverá conforme a lo señalado en la legislación aplicable en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. La Oficialía Mayor realizará las previsiones presupuestales correspondientes, a fin de dar cumplimiento a las prestaciones contempladas en el presente reglamento.

TERCERO. Se exceptúa la aplicación del presente reglamento a quienes tengan el carácter de trabajador de base y que por tanto deban conservar sus derechos laborales adquiridos, al encontrarse comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, por cuanto hace a las prestaciones de seguridad social.

CUARTO. Las controversias y procesos para su resolución previos a la entrada en vigor del presente reglamento, se desahogarán en concordancia con el instrumento normativo que les dio origen.

QUINTO. Los servidores públicos que a la entrada en vigor del presente reglamento se encuentren activos, se le reconocerá la antigüedad por los años trabajados efectivamente a la Fiscalía General del Estado, y podrán gozar de los beneficios referidos en el artículo 41 fracción I del presente reglamento.

SEXTO. Para el otorgamiento de las prestaciones establecidas en el artículo 4, así como para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la Fiscalía General constituirá la Unidad de Prestaciones de Seguridad Social, dependiente de la Oficialía Mayor, dotándola de atribuciones, recursos materiales y humanos suficientes para el cumplimiento de dicho objeto.

SEPTIMO. Para la captación de cuotas, distribución y pago de las prestaciones establecidas en el presente reglamento, se constituirá un Fondo que podrá operar ya sea a través de un Fideicomiso de Administración, inversión y pago con la institución fiduciaria que mejores condiciones ofrezca a la Fiscalía General o, el instrumento jurídico que determine procedente.

En el mismo sentido, podrá adherirse a programas o fideicomisos implementados por el Ejecutivo Estatal destinados al otorgamiento de pensiones a favor de servidor públicos que prestan sus



servicios en instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, o por los mecanismos que la Fiscalía General determine idóneo.

Además de lo anterior, se autoriza la celebración de convenio de colaboración, acuerdos, a efecto de buscar beneficios y mejores rendimientos a favor de los servidores públicos, principalmente dentro de los ámbitos de prestaciones de seguridad social, fondo de ahorro, caja de préstamos, y aquellos que representen una mejora en las condiciones y viabilidad de financiamiento para el otorgamiento de las mismas.

OCTAVO. Se instruye a la Oficialía Mayor para que en el ámbito de sus atribuciones, realice las previsiones presupuestales y normativas necesarias para crear la unidad administrativa denominada Unidad de Apoyo Psicológico, dotándola de atribuciones, recursos materiales y personal suficiente, así como definiendo su estructura, las cuales deberán contener como mínimo las establecidas en el presente Reglamento.

NOVENO. Al momento de entrar en funciones, la Unidad de Apoyo Psicológico, en coordinación con la Oficialía Mayor, contará con un plazo no mayor a 90 días naturales para emitir los lineamientos en los que se establecerán los periodos mínimos de atención psicológica del personal en razón del entorno y funciones que desempeña, así como el procedimiento correspondiente para su desarrollo, el cual a su vez no podrá exceder de 90 días naturales para el inicio de su implementación.

Dado en la Fiscalía General del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.



ATENTAMENTE
EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

LIC. RICARDO VÁN CARPIO SÁNCHEZ

